

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2020-00055-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de 2020

Correspondió por reparto a este despacho la demanda declarativa de EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO instaurada por el señor JUAN VICENTE LUQUE RIVAS a través de apoderada judicial contra la señora MYRIAM GRACIELA RIVAS GONZÁLEZ. Realizado el estudio previo conforme a los artículos 26, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., el juzgado encuentra que en el acápite de cuantía competencia y procedimiento, se estimó en \$33.168.716, monto que no supera establecido para los procesos de menor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 25 del C.G.P., según el cual:

*"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Debe tenerse en cuenta que el salario mínimo para la fecha equivale \$877. 803.00 y por ello la menor cuantía es hasta \$131.670. 450, monto evidentemente superior a la sumatoria de las pretensiones de la demanda, en la que no se discuten derechos de dominio o posesión de modo que resultara aplicable la regla del numeral 3º del art. 26 del CGP.

Por tanto, se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, que es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JUAN VICENTE LUQUE RIVAS contra la señora MYRIAM GRACIELA RIVAS GONZÁLEZ.

**SEGUNDO.** - REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*<sup>1</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00055-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336112bda61c4943a389e77656e16c1e54c0c91633102f74bcaeed6e785  
0aba6**

Documento generado en 24/07/2020 02:06:30 p.m.

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>